



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
26 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2014 00380 00
Demandante(s)	GUSTAVO ALBERTO PEÑA ARISTIZABAL
Demandado(s)	KAROL VANESA PEÑA OCHOA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO, NO ACCEDE 7
AUTO SUSTANCIACIÓN	1843V

Se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes, memorial arribado por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, de la Alcaldía de Medellín, mediante el cual indican que están adelantando las adquisiciones de los predios requeridos para la ejecución del proyecto Metro de la 80, y que acorde al estudio de títulos realizado sobre el predio con matrícula 001-171948, se ha encontrado en el certificado de tradición y libertad la anotación No. 20 atinente a la medida ordenada por esta judicatura, ello para que sea tenido en cuenta al momento del remate o de dictar sentencia.

Asimismo, se indica que solo pueden intervenir en el proceso las partes a través de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, cabe aclarar lo siguiente:

Mediante Oficio No. 93 del 9 de marzo de 2020, el citado juzgado comunicó lo siguiente:



-Que se había decretado la medida de embargo de lo que pueda corresponder a las ejecutadas en el proceso que en condición de sucesoras procesales reconocidas adelanten en contra del señor LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZABAL Y OTROS, el cual cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado No. 2014-00380.

-3. Para que se tome atenta nota sobre los embargos que puedan corresponder a favor de las aquí ejecutadas y con el fin de que se tenga en cuenta la prelación de créditos consagrada en el artículo 157 del C.S.T y 465 del C.G.P., por ser este un proceso por honorarios profesionales.

-4. El límite del embargo, según el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, es de \$36.437.583. (Ver folio 412).

De dicho embargo se tomó atenta nota, tal y como se observa en auto de fecha de 3 de septiembre de 2019 (ver folio 415).

Posteriormente, por Oficio No. JUD098 del 13 de julio de la presente anualidad, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, comunicó lo siguiente:

“Advierte el despacho que, la parte EJECTADA solicita que se limiten las medidas cautelares ordenadas, únicamente al crédito embargado dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Radicado 05001-31-03-013-2014-00380-00, en el cual las EJECTADAS están reconocidas como sucesoras procesales del demandante GUSTAVO ALBERTO PEÑA ARISTIZABAL. Se procederá a expedir el oficio correspondiente para embargar dicho crédito, siempre y cuando no tenga el carácter de inembargable, limitando el embargo en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.285.057), de conformidad con lo establecido en el art. 599 inc. 3 del CGP.



Se les solicita que la suma embargada sea consignada en la cuenta de depósitos judicial número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad."

A dicho oficio se dio respuesta mediante auto del 12 de septiembre de 2022, en el que se indicó a dicho Juzgado que ya se había tomado nota del embargo decretado, a través de auto del 3 de septiembre de 2019 tal y como obra a folio 415.

Pese a lo anterior, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, por medio de Oficio No. JUD 143 del 4 de octubre de 2022, indica lo siguiente:

*"En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO y OTRAS, procede el Despacho a oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, **solicitándole comedidamente que ponga a disposición la suma embargada mediante oficio JUD-098 del 13 de julio de 2022.***

Si bien en auto del 22 de junio de 2022 este Despacho se pronunció en los términos indicados en el memorial presentado por la apoderada, debe ponerse de presente que en dicho auto también se había solicitado que la suma embargada fuera consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad.

"Por esa razón, verificado el sistema de títulos judiciales se observa que a la fecha no se ha constituido ningún título por concepto de la suma embargada. En atención a ello y en vista a lo manifestado por la apoderada ejecutante con relación a que el proceso adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Radicado 050013103013-2014-00380-00, ya cuenta con una liquidación del crédito en firme.

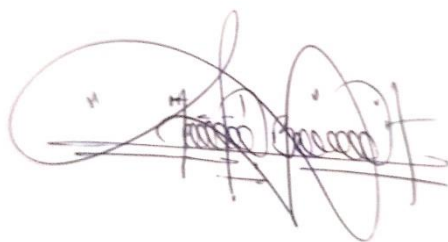


Procédase a oficiar a dicho Despacho, solicitándole que ponga a disposición la suma embargada (\$8.285.057), en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este Despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad. Se adjuntará con el oficio, el memorial remitido por la apoderada ejecutante que sirve de respaldo a la presente solicitud."

De lo anterior, se desprende que el embargo decretado ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, ahora bien, se tiene en cuenta lo advertido en los oficios citados en cuanto al cambio en el límite de la medida, sin embargo, no es procedente poner a disposición del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, suma alguna por cuanto el presente proceso se encuentra vigente, es decir, no se ha decretado su terminación, así como tampoco se ha llevado a cabo diligencia de remate.

REMITASE el presente auto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, al correo electrónico: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

